



## Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona

Gran Via de les Corts Catalanes, 111 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549437  
FAX: 935540637  
EMAIL: instancia37.barcelona@xj.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120170006104

### Procedimiento ordinario 31/2017 -B2

Materia: Demandas sobre acciones individuales a las condiciones generales de contratación

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 37 de Barcelona

Para ingresos en caja: Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante:

Procuradora: Paula Vignes Izquierdo, Paula VIGNES Izquierdo, Paula Vignes Izquierdo  
Abogado/a: Jorge Muñoz Gomez

Parte demandada/ejecutada: BANCO DE SABADELL

Procurador/a: Marta Pradera Rivero  
Abogado/a: SANTIAGO AITOR ALONSO LARRUSCAIN

## SENTENCIA Nº 138/2017

Magistrada: Maria Millán Gisbert

Lugar: Barcelona

Fecha: 31 de mayo de 2017

Vistos por mí, MARIA MILLAN GISBERT, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia número TREINTA Y SIETE de los de esta Ciudad, los autos de JUICIO ORDINARIO seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 31/17-B2, a instancia de Dña.

... con respectivos NIF ... representados por la Procuradora Paula Vignes Izquierdo y defendidos por el Letrado Jorge Muñoz Gómez, contra BANCO SABADELL, S.A., con CIF A-08000143, representado por la Procuradora Marta Pradera Rivero y defendido por el Letrado Santiago Aitor Alonso Larruscain, y atendiendo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Paula Vignes Izquierdo, en representación de la parte actora, se presentó demanda contra BANCO SABADELL, S.A., en atención a los siguientes hechos:

Los actores suscribieron contrato de préstamo hipotecario con la demandada en fecha 30 de noviembre de 2011.











Primera D), en cuanto establece que *"En cualquier caso, la ENTIDAD tendrá derecho a exigir y la parte prestataria vendrá obligada a satisfacer intereses, como **MÍNIMO**, al tipo del **SEIS CON NOVENTA POR CIENTO (6,90%) nominal anual**; y como **máximo** al tipo del **CATORCE POR CIENTO (14%) nominal anual**, cualquiera que sea la variación que se produzca" (la negrita es de la escritura)*".

Conforme a lo ya argumentado en el Fundamento de Derecho anterior y de acuerdo con la doctrina establecida en la STS de 9 de mayo de 2013, una determinada cláusula supera el control de transparencia cuando permite al consumidor conocer las consecuencias económicas y jurídicas de la inclusión de la misma en el contrato.

Así se reafirma el Alto Tribunal en la STS de 29 de abril de 2015 cuando exige que las cláusulas *"sean transparentes, en el sentido de que el consumidor pueda hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que la inclusión de tal cláusula le supondrá [...] porque la falta de transparencia trae consigo un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, consistente en la privación de la posibilidad de comparar entre diferentes ofertas existentes en el mercado y hacerse una representación fiel del impacto económico que le supondrá obtener la prestación objeto de contrato según contrate con una u otra entidad financiera, o una u otra modalidad de préstamo entre varios ofertados*.

*Por tanto, estas condiciones generales pueden ser declaradas abusivas si el defecto de transparencia provoca subrepticamente una alteración no del equilibrio objetivo entre precio y prestación, que con carácter general no es controlable por el juez, sino del equilibrio subjetivo de precio y prestación, es decir, tal y como se lo pudo representar el consumidor en atención a las circunstancias concurrentes en la contratación"*.

Y en este sentido, en la tan mencionada STS de 9 de mayo de 2013 se dan las claves para determinar si una cláusula supera o no el control de transparencia cuando dice: *"256. Las cláusulas suelo son lícitas siempre que su transparencia permita al consumidor identificar la cláusula como definidora del objeto principal del contrato y conocer el real reparto de riesgos de la variabilidad de los tipos. Es necesario que esté perfectamente informado del comportamiento previsible del índice de referencia cuando menos a corto plazo, de tal forma que cuando el suelo estipulado lo haga previsible, esté informado de que lo estipulado es un préstamo a interés fijo mínimo, en el que las variaciones del tipo de referencia a la baja probablemente no repercutirán o lo harán de forma imperceptible en su beneficio*.

*257. No es preciso que exista equilibrio "económico" o equidistancia entre el tipo inicial fijado y los topes señalados como suelo y techo -máxime cuando el recorrido al alza no tiene límite-*.

*258. Más aun, son lícitas incluso las cláusulas suelo que no coexisten con cláusulas techo y, de hecho, la oferta de cláusulas suelo y techo cuando se hace en un mismo apartado del contrato, constituye un factor de distorsión de la información que se facilita al consumidor, ya que el techo opera aparentemente como contraprestación o factor de equilibrio del suelo*.

*259. En definitiva, corresponde a la iniciativa empresarial fijar el interés al que presta el dinero y diseñar la oferta comercial dentro de los límites fijados por el legislador, pero también le corresponde comunicar de forma clara, comprensible y destacada la oferta. Sin diluir su relevancia mediante la ubicación en cláusulas con profusión de datos no siempre fáciles de entender para quien carece de conocimientos especializados -lo que propicia la idea de que son irrelevantes y provocan la pérdida de atención-. Sin perjuicio, claro está, de complementarla con aquellos que permitan el control de su ejecución cuando sea preciso"*.

Aplicando todo lo expuesto al caso de autos, en el presente caso lo primero que destaca es el hecho de que la cláusula suelo va acompañada de una cláusula techo, lo que puede provocar en el consumidor la sensación, del todo artificiosa, de que el "suelo" que a él se le fija, tiene como contrapartida equivalente un "techo" para el banco, cuando ello no es cierto. Y es que,



Codi Segur de verificació: A1182299C42284942F2F740029477E015  
Signat per Miquel Cocent Molis  
Data: 05/06/2017 14:38  
Codi electrònic per a la signatura: https://sedelectronica.gencat.cat/sedelectronica/verificar/





moratorios, contenida en la Cláusula Financiera Primera, H) con el siguiente tenor literal: "Los pagos no efectuados en la fecha de su vencimiento, san de capital o de intereses, incurrirán automáticamente en MORA, sin necesidad de previo aviso o requerimiento al deudor. Sobre las cantidades vencidas y no pagadas y por el tiempo de demora se aplicará el tipo de interés de **demora** resultante de **incrementar en veinticinco (25) puntos porcentuales** el tipo de interés nominal ordinario vigente en el momento de vencimiento de los recibos" (en negrita en el contrato).

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 TR-LGDCU, se consideran cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato y el art. 85.6 TR-LGDCU establece que en todo caso serán abusivas las cláusulas que supongan "la imposición de una indemnización desproporcionadamente alta, al consumidor y usuario que no cumpla sus obligaciones".

A estos efectos, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 14 de marzo de 2013 respecto de los intereses de demora establece que el Juez debe realizar un análisis comparativo del interés de demora con otras normas que fijen el interés legal para advertir si exceden de su objetivo propio, que no es otro que el de indemnizar el daño que soporta la entidad financiera por el incumplimiento del prestatario o acreditado.

Para valorar la desproporción se atiende a otras normas que fijan dicha sanción especial por incumplimiento y teniendo en cuenta que en el año 2011, cuando se contrata el préstamo, el interés legal del dinero estaba fijado en un 4%, que el interés de demora a efectos tributarios se fijaba por ley en un 5%, que el interés de demora en las operaciones comerciales se fijaba por ley en el 8%, que el interés moratorio en deudas de los aseguradores se fija en un 6% y que el interés aplicable a las deudas declaradas en sentencia judicial conforme al art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de 6%, resulta totalmente desproporcionado fijar un interés moratorio para deudas de particulares en 25 puntos por encima del interés ordinario.

Por otro lado, la jurisprudencia del Tribunal Supremo (TS) ha establecido el criterio de que se consideran abusivos los intereses de demora que superen en dos puntos los remuneratorios, circunstancia ésta que concurre en el presente caso.

En este sentido se pronuncia la STS de 22 de abril 2015 en la que la Sala considera que "el incremento de dos puntos porcentuales previsto en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la fijación del interés de mora procesal es el criterio legal más idóneo para fijar cuál es el interés de demora en los préstamos personales concertados con consumidores, que no suponga la imposición de una indemnización alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones. Se trata del criterio previsto para el interés de demora a devengar por la deuda judicialmente declarada y a cuyo pago se ha condenado al demandado. Tiene un ámbito de aplicación general, no ceñido a un campo concreto del Derecho sustantivo, evita que el interés de demora pueda ser inferior al remuneratorio, indemniza de un modo proporcionado los daños que sufre el demandante que ha vencido en el litigio por el retraso del condenado en el cumplimiento de la obligación judicialmente declarada, y asimismo contiene un factor disuasorio para que el condenado no demore en exceso el cumplimiento de la sentencia. La adición de un recargo superior a esos dos puntos porcentuales supondría un alejamiento injustificado de la mayoría de los índices o porcentajes de interés de demora que resultan de la aplicación de las



Doc. electrónico generado automáticamente. Archivo web por verificación. Firma digitalizada por mail. Caso: 201710153761115. Fecha: 11/06/2017 14:38. Registrado por Mónica Carbonell. M. V. I.











